Número de expediente:

RR/0882/2024.

Sujeto Obligado:

Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el puesto, área, actividades realizadas y sueldo de diversos servidores públicos.

Fecha de la Sesión

10 de julio de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en esta resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0882/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0882/2024**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 22-veintidós de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de abril de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0882/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de abril de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16-dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que las partes comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 04-cuatro de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de

instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 180.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

> ***Artículo 181.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo".*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que la información proporcionada se encuentra completa.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***.[1] ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***[2]

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

---

[1] *Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.*

[2] *No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.*

“Solicito se me proporcione
- Puesto
- Área en la que se desempeñan
- actividades realizadas
- Sueldo
de los siguientes servidores públicos:

Liliana Elizabeth Plata Alejandro
Erik Ivan Cárdenas Castillo
Daniela Guillen Huerta
Pablo Arturo Candelaria Peña
Jose Mario Chavarria Pachicano
Genaro Garcia Rojas
Gloria Hernandez Rico
Jose Miguel Estala Salazar
Berna Daniela Gomez Aguilar
Carlos Alberto Fernández Castillo
Rolando Pacheco Flores
Vania Leticia Ortega Castro.”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta se pronunció de la siguiente manera:

*“...la **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien tuvo a bien informar que, en relación a los puntos solicitados inherentes a esta Dirección de Recursos Humanos de la Tesorería del Municipio de Santa Catrina Nuevo León, **se informa** que en lo que respecta al puesto, área en la que se desempeñan y salario de los servidores públicos que refiere en su solicitud, esta se encuentra disponible al público en formato electrónico en la página oficial de este municipio sección de transparencia, artículo 95 fracción IX inciso A) Remuneración Bruta y Neta, mediante la cual se puede acceder a la información citada en la siguiente liga: https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion9...”.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo como inconformidad: **“*La entrega de información incompleta*”*;*** siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

"INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO SE DEBE CONTESTAR EN UN TERMINO DE 5 DIAS SEGUN LA LEY POR OTRA PARTE NO SE ANEXA EVIDENCIA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS O QUE REALIZAN LOS SP DEL AYUNTAMIENTO." (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la información relativa a:

Solicito se me proporcione
- Puesto
- Área en la que se desempeñan
(...)
- Sueldo
de los siguientes servidores públicos:

Liliana Elizabeth Plata Alejandro
Erik Ivan Cárdenas Castillo
Daniela Guillen Huerta
Pablo Arturo Candelaria Peña
Jose Mario Chavarria Pachicano
Genaro Garcia Rojas
Gloria Hernandez Rico
Jose Miguel Estala Salazar
Berna Daniela Gomez Aguilar
Carlos Alberto Fernández Castillo
Rolando Pacheco Flores
Vania Leticia Ortega Castro."

Ya que no se inconformó de la respuesta de estos puntos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis[4]***.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al extracto de la solicitud de información, correspondiente a:

[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos

Solicito se me proporcione
(...)
- actividades realizadas
(...)
de los siguientes servidores públicos:

Liliana Elizabeth Plata Alejandro
Erik Ivan Cárdenas Castillo
Daniela Guillen Huerta
Pablo Arturo Candelaria Peña
Jose Mario Chavarria Pachicano
Genaro Garcia Rojas
Gloria Hernandez Rico
Jose Miguel Estala Salazar
Berna Daniela Gomez Aguilar
Carlos Alberto Fernández Castillo
Rolando Pacheco Flores
Vania Leticia Ortega Castro."

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que

aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Refirió que de la lista de la solicitud de información solo dos personas pertenecen a la Secretaría del Ayuntamiento, señalando a la Lic. Liliana Elizabeth Plata Alejandro como Coordinador en la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, así como el Lic. José Miguel Estala Salazar, como Coordinador de Transparencia en la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Además, refirió que las actividades a realizar de estos servidores públicos se pueden consultar en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** copia certificada del nombramiento del Director de Recursos Humanos, de fecha 01-uno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Instrumentales a la que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y señaló como inconformidades: **"*La entrega de información incompleta*",** bajo el argumento medular que no se proporcionaron las actividades que realizan los servidores públicos que obran en el listado proporcionado.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado refirió que, del listado de la solicitud de información, solo dos personas pertenecen a la Secretaría del Ayuntamiento, señalando a la Lic. Liliana Elizabeth Plata Alejandro como Coordinador en la Dirección de Justicia Cívica de la

Secretaría del R. Ayuntamiento, así como el Lic. José Miguel Estala Salazar, como Coordinador de Transparencia en la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Además, señaló que las actividades a realizar de estos servidores públicos se pueden consultar en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

En ese sentido, tenemos que el particular solicitó las actividades realizadas por los siguientes servidores públicos:

1. Liliana Elizabeth Plata Alejandro
2. Erik Iván Cárdenas Castillo
3. Daniela Guillen Huerta
4. Pablo Arturo Candelaria Peña
5. José Mario Chavarría Pachicano
6. Genaro García Rojas
7. Gloria Hernández Rico
8. José Miguel Estala Salazar
9. Berna Daniela Gómez Aguilar
10. Carlos Alberto Fernández Castillo
11. Rolando Pacheco Flores
12. Vania Leticia Ortega Castro.

En respuesta a ello, el sujeto obligado durante el procedimiento señaló que, del listado de la solicitud de información, solo dos personas pertenecen a la Secretaría del Ayuntamiento, señalando a la Lic. Liliana Elizabeth Plata Alejandro como Coordinador en la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, así como el Lic. José Miguel Estala Salazar, como Coordinador de Transparencia en la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Además, señaló que las actividades a realizar de estos servidores públicos se pueden consultar en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Bajo ese orden de ideas, el numeral 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, dispone medularmente que la Secretaría del R. Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, y establece las facultades y obligaciones del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Asimismo, el mencionado artículo en el último párrafo establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el titular de la Secretaría podrá auxiliarse de la Dirección Técnica; de la Dirección Jurídica; de la Dirección de Gobierno; de la Dirección de Comercio y Espectáculos; de la Dirección de Alcoholes; de la Dirección de Justicia Cívica; de la Dirección de Protección Civil, de la Dirección General de Inspectores y de la Dirección de Prevención Social. También contará con las coordinaciones y jefaturas necesarias para su correcto funcionamiento.

Sin embargo, se considera que, con la respuesta brindada durante el procedimiento, no se colma lo requerido por el particular, toda vez que, el dispositivo señalado por el sujeto obligado establece las facultades y atribuciones propias del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, así como las direcciones en que se auxilia el titular de la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, es evidente que no se desprenden de manera particular las actividades que realiza la Lic. Liliana Elizabeth Plata Alejandro como Coordinador en la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del R. Ayuntamiento; y, el Lic. José Miguel Estala Salazar, como Coordinador de Transparencia en la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Además, el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre las actividades que realizan el resto de los servidores públicos que figuran en el listado de la solicitud de información.

En consecuencia, se tiene que, con la respuesta brindada durante el procedimiento, no se cumple con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro siguiente: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**[5]

Por otro lado, se procedió a verificar el marco normativo aplicable al sujeto obligado y se pudo advertir de la existencia de diversos manuales, por

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%E2%80%9CCONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20I

mencionar un ejemplo, la Dirección Jurídica del R. Ayuntamiento, del cual se desprende las funciones que tienen los diversos puestos que integran esta dirección, tal y como se ilustra a continuación:

GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA NUEVO LEÓN

SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN JURÍDICA

MANUAL DE ORGANIZACIÓN MO-01SAY-DJU | SECCIÓN: V | FUNCIONES

Revisión: 0 Vigente a partir de: Enero de 2016

CLAVE:	**DFP-01SAY-DJU 01**
NOMBRE DEL PUESTO:	**DIRECTOR JURIDICO**
REPORTA A:	**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**
LE REPORTAN:	
DFP-01SAY-DJU 02	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DFP-01SAY-DJU 03	COORDINACION GENERAL
DFP-01SAY-DJU 04	COORDINADOR DE AMPARO Y CONTENCIOSO
DFP-01SAY-DJU 06	COORDINADOR JURIDICO DE JUECES CALIFICADORES
DFP-01SAY-DJU 09	COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNOS
DFP-01SAY-DJU 10	COORDINADOR DE OFICIALÍA DE PARTES
DFP-01SAY-DJU 12	REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO
DFP-01SAY-DJU 13	JEFATURA
DFP-01SAY-DJU 15	ENLACE

FUNCIONES:

1. Usar **la** Misión y Visón Municipal como directriz, fomentando la vivencia de **los Valores de la Administración** en toda actividad a desarrollar especialmente en el trato con el Ciudadano.
2. Coordinar y atender, en su caso, todas las actividades que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.
3. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales.
4. Compilar y llevar el archivo de las disposiciones jurídicas del ámbito municipal, vigilar su aplicación y cumplimiento.
5. Vigilar, en toda actividad ciudadana, que ésta se desarrolle dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
6. Establecer y vigilar el cumplimiento de objetivos, planes de operación, acciones y lineamientos dirigidos a mantener el buen funcionamiento de la Dirección Jurídica.
7. Brindar asesoría en materia jurídica al Presidente Municipal y a las demás autoridades municipales para la adecuada defensa de los intereses de la Administración en materia Penal, civil, Mercantil, Laboral y Fiscal.
8. Supervisar que la gestión de la Administración Pública Municipal se apegue al marco del Derecho Mexicano.
9. Promover en la Secretaría del R. Ayuntamiento, las Reformas que el transcurso del tiempo y las condiciones políticas socioeconómicas exigen para los Reglamentos Municipales y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.
10. Dirigir, vigilar y controlar el flujo, elaboración, contestación y trámite de toda documentación de naturaleza jurídica, tal como amparos, demandas, recursos, reclamaciones, informes, quejas, entre otros, que involucren al Municipio o algún servidor público al servicio del mismo.

(...)"

En virtud de lo anterior, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."*

NFORMACI%C3%93N%E2%80%9D.

Por ello, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[6], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[7], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."***[8]; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[9]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución,

[7] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[8] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
9 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.